



SM

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA PLENA  
**EXPEDIENTE N° 285/2010**

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:05 del día miércoles 30 de noviembre de 2016, notifiqué a:

**JUAN CARLOS MENDOZA LAVADENZ EN REPRESENTACION  
DE LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 407/2015** de fecha 7 de octubre de 2015. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

TESTIGO:

*Vfz*  
Jenny Torres Torres  
7493069 ca

CERTIFICO:

*Rocio Rojas Lbayza*  
Rocio Rojas Lbayza  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 407/2015.  
**FECHA:** Sucre, 7 de octubre de 2015.  
**EXPEDIENTE N°:** 285/2010.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Walter Luciano Aguilera Paz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Jorge Isaac von Borries Méndez.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo, seguido por Walter Luciano Aguilera Paz, contra el Superintendente Tributario General a.i., Rafael Vergara Sandóval, Presidenta de la Aduana Nacional de Bolivia a.i. Marlene Ardaya Vasquez, el Gerente Regional Santa Cruz a.i. de la Aduana Nacional, Michele Vargas Guzmán y el Administrador de la Aduana Zona Franca Warnes a.i. Efraín Arce Torrez, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-0105/2010 de fecha 19 de marzo de 2010.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 23; la contestación a la demanda de fs. 91 a 94; la réplica y dúplica que cursan de fs. 103 a 105 y 109 a 111 vta., respectivamente; los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I:** En mérito a la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR N° 050/09 de 7 de septiembre de 2009 a fs. 80, confirmada por la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0010/2010 de 11 de enero de 2010, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, el ahora demandante interpuso Recurso Jerárquico que mereció Resolución AGIT-RJ-0105/2010 de fecha 19 de marzo de 2010, contra la cual interpone demanda contencioso administrativa.

En su memorial de demanda, manifiesta que mediante Nota N° GRSCZ-F-CDI No 398/2009 de 27 de mayo de 2009, el Jefe de la unidad de Fiscalización a.i. de la Gerencia Regional Santa Cruz, comunica el inicio de Control Diferido Inmediato a la Declaración Única de Importación (DUI) C-5790 de fecha 21 de mayo 2009, tramitada en la Aduna de la Zona Franca de Warnes G.I.T., por la Agencia Despachante de Aduanas LOS ANDES S.R.L., a nombre de Walter Luciano Aguilera Paz, correspondiente al vehículo tipo vagoneta usada, marca DODGE; año 2006, chasis ID4HB48N64F125810, nota enviada vía fax a hrs. 15:12.

La Agencia Despachante Los ANDES S.R.L. a través de carta Cite LASC271/2009 de 28 de mayo de 2009, recepcionada por la unidad de Fiscalización a hrs. 16:25, entrego la Declaración única de Importación 2009/732/C-5790 para control diferido inmediato.

Señala que en fecha 9 de junio de 2009 el **Fiscalizador de la Gerencia Regional Santa Cruz**, emite diligencia informativa GRSCZ-F-N6322/2009, en la que establece duda razonable sobre el valor declarado, de conformidad al artículo 17 de la Declaración 573 de la Comunidad

Andina de Naciones (CAN), solicitando al importador una explicación complementaria escrita, así como documentos y otras pruebas, que no fueron presentadas en la declaración de importación, que permita sustentar que el valor declarado es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías, de conformidad al art. 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en clara aplicación del art. 17 y 18 de la Decisión 571 de la CAN, dando un plazo de 5 días.

Expresa que el 12 de junio de 2009, en vigencia del término presentó memorial, adjuntando descargos sobre el valor de la transacción de la mercancía, contrato de compra venta, reporte de la página de COPART, Bill Of Lading, CRT, transferencia, efectuando argumentación normativa que sustenta el precio realmente pagado o por pagar.

Posteriormente, el 15 de julio de 2009 a hrs. 12:00, en la Secretaria de la Unidad Legal, manifiesta que fue notificado con el Acta de Intervención N° GRSCZ-003-No 31/2009 de 7 de julio de 2009, emitida por la Unidad de Fiscalización, mediante la cual se determinó que el vehículo era siniestrado y que por lo tanto infringió lo establecido en el literal a) del art. 9 del D.S. 28963 de 6 de diciembre de 2006, que aprueba el reglamento de la Ley 3467, para la importación de vehículos automotores y literal f) de la Ley 2492, introduciendo al territorio aduanero nacional un vehículo siniestrado, presumiendo se habría cometido el delito de Contrabando tipificado en los literales b) y f) del art. 181 de la Ley No 2492 Código Tributario Boliviano.

En fecha 29 de septiembre de 2009, en Secretaría de la Unidad Legal de dicha Gerencia, se notificó con la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR N° 050/09 de 7 de septiembre de 2009, emitida por la Gerente Regional a.i. de la Aduana, en la que declara la comisión de la contravención tributaria de contrabando, resolución que dispone el comiso definitivo a favor de la Aduana Nacional de Bolivia de la mercancía descrita, así como el remate a través de la Administración de Aduana Interior en estricta sujeción al procedimiento aprobado mediante Resolución de Directorio No RD 01/00-07.

Con los antecedentes precedentes fundamento su demanda señalando que:

Con relación al Control Diferido Inmediato.

1. Señala que con la Resolución de Directorio RD-01-004/-09 de 12 de marzo de 2009, la Aduana Nacional aprueba el procedimiento de Control Diferido, que en el "Subtítulo V Inciso Aspectos Generales Numeral I) Condiciones Generales, establece la forma de Control Diferido Inmediato", que consiste en la inspección de la mercancía, después de la autorización del levante efectuado por la Administración Aduanera. Así como el numeral 4) Plazo para la realización del Control Diferido Regular e Inmediato, parágrafo IV, que determina que "este proceso de control diferido inmediato no deberá exceder un plazo mayor a 30 días, será computado a partir de la instrucción para la ejecución del control y podrá ser ampliado con la debida justificación por un periodo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 285/2010. Contencioso Administrativo.- Walter Luciano Aguilera Paz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

similar con la autorización del Jefe de la Unidad a otros 30 días cuando existan demoras por causas atribuibles al fiscalizador”.

La instrucción de Control Diferido Inmediato fue realizada en fecha 27 de mayo de 2009 mediante carta N° GRSCZ-F-CDI No 398/2009 de la Unidad de Fiscalización en fecha 7 de julio de 2009, mostrando que pasaron 41 días, superando el plazo establecido en la Resolución de Directorio de Aduana RD 01-004-009 de 12 de marzo de 2009, sin existir justificación ni autorización alguna para el retraso, vulnerando sus derechos conforme lo establece el art. 68 numeral 2) de la Ley 2492 CTB.

Continua manifestando que la Agencia Despachante de Aduana LOS ANDES S.R.L. a través de la nota CITE LASC271/2009 de 28 de mayo de 2009 entrega la Declaración Única de Importación 2009/732/C-5790 para el control diferido inmediato, según el Fiscalizador procedió el mismo día a la verificación física del vehículo, sin la notificación al Agente despachante ni a su persona tal como establece la norma de fiscalización, asimismo tampoco se solicitó la llave del vehículo, limitándose a tomar fotografías y transcribir los datos del documento de aduana, efectuándose el aforo y verificación tanto de la documentación como de la mercancía, por parte del funcionario de la aduana, que tuvo a su cargo el trámite de la DUI y efectuó el sorteo por el sistema informático aleatorio a canal rojo.

Sobre la Resolución Sancionatoria:

2. El demandante manifiesta que en la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR No 050/09 de 7 de julio de 2009, no evidencia documento alguno con el que funcionario de la Aduana Nacional hubiese emitido criterio respecto al estado del vehículo; existiendo la Declaración Única de Importación DUI 2009/732/C-5790 de 21 de mayo de 2009, sorteada por el canal rojo sistema aleatorio, informático, asignada al funcionario Vista de Aduana, que ejecuto el aforo físico y dio conformidad al levante informático, dando valides y aceptando que el vehículo no está considerado siniestrado; por lo que existiría discrepancia de criterio con relación al estado del vehículo, resultante del aforo físico completo y verificando que éste si funcionaba, que los daños leves no afectaban sus condiciones técnicas.

Por otro lado manifiesta que en dicha Resolución, se hace referencia al valor declarado considerado como factor de riesgo y que la documentación presentada no ha sido suficiente; al respecto señala que el fiscalizador en la calificación de duda razonable en ningún momento demostró el incumplimiento a lo dispuesto por el art. 7° del anexo a la Resolución 846, ya que el caso está tipificado como contrabando contravencional.

Indica que el fiscalizador omite señalar que la transacción se efectuó mediante factura de Zona Franca N° 000171 en fecha 20 de mayo de 2009, este documento es soporte de la declaración

aduanera de importación, considerado por el Método I (Valor de Transacción), "para desvirtuar la aceptación del valor declarado son de carácter general y no específico", señala que los descargos presentados ante la Unidad de Fiscalización no son lo suficientemente fehacientes para aplicar el art. 1 de la metodología de valoración.

Manifiesta que en Resolución Sancionatoria, califica como siniestrado el vehículo y disponen el comiso definitivo así como el remante, contradiciéndose ya que no pueden proceder al remate de un vehículo siniestrado que no cumple las condiciones técnicas.

Finalmente indica que el art. 77 del Código Tributario señala que se podrán hacer uso de todos los medios de prueba admitidos en derecho, en el caso la inspección ocular y el aforo, para evidenciar el estado del vehículo, nunca obtuvo respuesta, para la inspección ocular solicitada por lo que se nos negó el derecho a una amplia defensa como señala el art. 16 inciso a) y c) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **Petitorio.**

Por los fundamentos presentados, interpone demanda Contencioso Administrativa, pidiendo la anulación de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-015/2010 de 19 de marzo de 2010 y dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR No 050/09 de 07 de julio de 2009, emitida por la Gerente Regional de Aduana Santa Cruz, por ilegal e injusta.

**CONSIDERANDO II:** Que admitida la demanda, y corrida en traslado, el Superintendente Tributario General, Rafael Rubén Vergara Sandoval, mediante memorial de fs. 91 a 94, contesta la demanda en forma negativa, aduciendo que; no obstante la que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0105/2010, de 19 de marzo de 2010 está clara y plenamente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar lo siguiente:

Señala que corresponde aclarar que los errores en plazos que cometió la administración Aduanera no causaron indefensión del sujeto pasivo, alcanzando su fin, por lo que no invalidaron el actuación administrativa, por lo que no correspondió la nulidad de obrados previstos en el art. 36 de la Ley 2341 (LPA), aplicable supletoriamente en materia tributaria por mandato del art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Sobre el argumento del aforo físico, Control Diferido y el Acta de Intervención, se tiene que de la valoración y compulsas de antecedentes administrativos, el 27 de abril de 2009, mediante planilla de Recepción N° PL.R.00081692-02, e inventario N° 014009, emitidos por ZOFRACRUZ, se registró el ingreso del vehículo clase Vagoneta, marca Dodge, tipo Durango, año de fabricación 2006, color gris, cilindrada 4700 y chasis 1D4HB48N46F125810, detalla en el Control de Recepción, que el motor no funciona, no tiene batería, tapas en sector del motor, freno de mano,



Estado Plurinacional de Bolivia



Exp. 285/2010. Contencioso Administrativo.- Walter Luciano Aguilera Paz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

*Órgano Judicial*

perilla palanca, reflectores delanteros, guarda barro con protector, guiñadores laterales, raspaduras leves y otros; estos daños no se adecuan al alcance de daños leves que establece el D.S. 29836 que modifica el inc. w), del art. 3 del anexo del D.S. 28963. El 20 de mayo el usuario de Zona Franca, emitió a favor del ahora demandante, Paz, la Factura de venta N° 000171 por Bs. 24.535.52, correspondiente al vehículo citado; asimismo, el 21 de mayo de 2009 la ADA Los Andes S.R.L. tramitó la DUI C-5790, que respalda la nacionalización del vehículo, la cual fue sorteada a canal rojo (aforo documental y físico).

El 28 de mayo de 2009 realizado el aforo físico del vehículo, la ANB informó que se encuentra siniestrado, que tuvo un choque quedando destrozada la parte delantera y el parachoques y otros daños verificables en las fotografías, además como resultado del aforo documental se establece que ninguno de los documentos de respaldo de la DUI C-5790, aclaran que el vehículo se encuentra siniestrado, discrepando con el aforo físico, por lo que al haber introducido en territorio aduanero un vehículo siniestrado, cuya importación es prohibida, Walter Luciano Aguilera Paz, cometió el ilícito de contrabando, establecido en el Acta de Intervención GRSCZ-F-003-N° 31/2009, liquidando los tributos omitidos en la suma de 29.000,64, que al ser inferior a 200.000.- UFV, se considera contravención y dispone la monetización inmediata de la mercancía.

Continúa manifestando que en el informe GRSCZ-F-N° 1257/2009 de 18 de agosto de 2009, emitido por la Administración, señala que al no presentarse prueba de respaldo, concluyó ratificándose en las mismas; respecto a la solicitud del operador para realizar la inspección ocular del vehículo del Control Diferido de Inmediato, no fue aceptada debido a que en fecha 28 de mayo de 2009 ya se realizó el aforo físico adjuntándose en el informe GRSCZ-F-N° 973/2009 se adjunto fotografías, si bien el vehículo con posterioridad al aforo físico fue reacondicionado, vulneró la normativa de la Zona Franca Comercial, por lo que no exime de la observación establecida mediante Acta de Intervención, el mismo debió ser remitido a Zona Franca Industrial para su reparación.

Indica que es necesario aclarar que el art. 134 de la Ley 1990 (LGA), Zona Franca es una parte del territorio nacional y que las mercancías que en ella se introducen, se consideran fuera del territorio aduanero con respecto a los tributos y no están sometidas a control habitual de la Aduana; el inc. a) del art. 135-II de la misma Ley establece que las mercancías que se encuentren en Zonas Francas, podrán ser introducidas a territorio aduanero nacional mediante regímenes aduaneros, entre ellos la importación para el consumo.

Finalmente, manifiesta que el 28 de mayo de 2009, la Administración Aduanera, realizó la verificación física del citado vehículo que en esa fecha se encontraba siniestrado, según informe GRSCZ-F-No 973/2009, así como las fotografías del aforo físico y las de COPART, constatándose daños del siniestro, ratificándose en el numeral 1 del Inventario N° 014009 del Control de Recepción de 28 de abril de 2009, que el vehículo siniestrado no funcionaba cuando ingresó a Zona Franca, vulnerando lo dispuesto en el art. 2 del D.S. 29836, que modifica el art. 3, inc. w) del D.S. 28963, que establece la prohibición de importar vehículos siniestrados.

*(Handwritten signature)*

En conclusión, teniéndose en cuenta la prohibición de importación de vehículos siniestrados, que adecuan la conducta a la tipificación de contrabando prevista en el art. 181-f) de la Ley 2492, cuyo comiso de la mercancía está prevista en el art. 161-5), correspondió a la instancia jerárquica, confirmar la resolución de alzada y en consecuencia mantener firme y subsistente la resolución sancionatoria emitida por la Administración Aduanera, en tal merito, concluye indicando que debe ser declarada improbadamente la presente demanda.

**CONSIDERANDO III.** Que al haberse utilizado el derecho de réplica y dúplica previsto en el art. 354. II del Código de Procedimiento Civil, corresponde resolver el fondo de la causa. Para tal efecto se fundamenta la resolución en el orden de los puntos que fueron demandados.

Sobre el control diferido inmediato.

Con carácter previo es necesario señalar que la legislación nacional con el objeto de resguardar la igualdad de las partes en los procesos administrativos respecto a la valoración de las pruebas, señala en el art. 77 de la Ley 2492 (CTB), se pueden invocar todos los medios de prueba admitidos en Derecho, asimismo, el art. 47 de la Ley 2341(LPA) aplicable en merito del art. 74 de la Ley 2492 (CTB), ordena que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, el plazo y la forma de producción de la prueba será determinada por la Autoridad Administrativa, mediante providencia expresa fijando en procedimiento para la producción de las mismas; en ese orden el art. 81 del mismo cuerpo de ley, señala que las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles solo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad.

Así también debemos mencionar que el art. 180 parágrafo I de nuestra Constitución Política del Estado indica que: *“La jurisdicción ordinaria se funda en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”*, de lo transcrito desarrollamos que en el ámbito jurídico la verdad no se agota en la fría letra de la ley y en un solo caso, sino que debe adaptarse permanentemente a través de su inteligente interpretación; ese es el sentido que se debe comprender de la aplicación del principio de verdad material inserto también en el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341.

El art. 100.4 de la Ley 2492 establece que: La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial podrá: 4. Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito.





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 285/2010. Contencioso Administrativo.- Walter Luciano Aguilera Paz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese sentido se puntualiza que el Control Diferido es la potestad que tiene la Administración Aduanera para ejercer el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancía del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países a zonas francas para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los regímenes aduaneros, conforme a los alcances establecidos y las normas aduaneras legales y administrativas; por su parte el Código Tributario Boliviano, ha conferido a las Administraciones Tributarias, facultades para el control, verificación, fiscalización e investigación, a través de sus arts. 21, 66 y siguientes, siendo el objetivo principal en el caso de la Administración Tributaria Aduanera, la verificación y control de cumplimiento por parte de los auxiliares de la función pública aduanera y operadores de comercio exterior de las normas y procedimientos aduaneros para el cumplimiento de sus fines y objetivos; estando éstos sometidos a la potestad aduanera; la Administración Tributaria Administrativa en el ejercicio de esas atribuciones, tiene plena facultad para controlar y verificar en forma posterior al despacho aduanero, la correcta aplicación de la normativa aduanera y demás disposiciones legales vinculadas a la importación y exportación de mercancías, como para el presente caso, el Procedimiento de Control Diferido Inmediato.

De los datos del proceso se evidencia que el 27 de abril de 2009, mediante Planilla de Recepción N° PL.R:00081692-02 e Inventario N° 014009, emitidos por la Zona Franca Comercial e Industrial Santa Cruz (ZOFACRUZ), se registró el ingreso del vehículo WAGON Durango, marca Dodge, con año de fabricación 2006, color gris, cilindrada 4700, N° de Chassis 1D4HB48N46F125810, y asimismo el referido inventario detallado en el control de recepción que el motor no funciona, no tiene batería, tapas en el sector del motor, freno de mano, perilla palanca, reflectores delanteros, guardabarro con protector, guiñadores laterales y que presenta rayaduras y otros. Esta circunstancia denota que, efectivamente, el referido vehículo ingresó siniestrado en dependencias de la Aduana Nacional.

En el presente caso, la desaduanización del vehículo observado, fue efectuada mediante DUI C-5790 de 21 de mayo de 2009 por el ahora demandante Wálter Luciano Aguilera Paz, quien se constituye en sujeto pasivo, habiéndose procedido al despacho aduanero para la nacionalización del vehículo cuestionado, conforme prevé el art. 90 de la Ley General de Aduanas. En base a esta nacionalización es que generó sospechas, por haber sido catalogada en el canal rojo, por lo que se realizó el Control Diferido Inmediato en función al art. 100 de la Ley 2492; efectuada la verificación física del citado vehículo, se constató daños del siniestro, según el inventario detallado y la abundante prueba que cursa en obrados, que el vehículo se encontraba siniestrado a tiempo de ser nacionalizado.

Sobre la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR N° 50/09 de 7 de julio de 2009.

Una vez realizada la verificación física del citado vehículo el 28 de mayo de 2009, así como la verificación de las fotografías obtenidas en ese momento, aforo físico, y fotografías de COPART, aportadas por el ahora demandante,

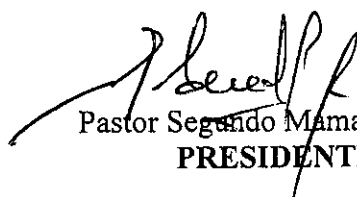
se constataron, como se manifestó en el anterior punto, los daños del siniestro, como destrozos en toda la parte delantera y el parachoques, lo que ocasionó el levantamiento del capó, el lado derecho sobre la rueda delantera con abolladuras quedando destrozado todo el guardafango y abolladuras en la puerta lateral del lado derecho que conllevan a determinar que el vehículo no funcionaba porque se encontraba siniestrado cuando ingresó a Zona Franca, vulnerando lo dispuesto en el art. 2 del Decreto Supremo N° 29836 que modifica el art. 3-w) del 28963 que establece la prohibición de importar vehículos siniestrados, bajo el argumento de que éstos son los vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias, hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas, lo que ha ocurrido en el presente caso de autos. De contrario, no se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior, sin que afecte su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrios y faroles que no alteran la estructura exterior del vehículo y no afectan su normal funcionamiento. En tal circunstancia, al estar clara la prohibición de importar vehículos siniestrados y en la especie al estar plenamente corroborada esta circunstancia por las condiciones que presentaba el vehículo, respaldada por los informes técnicos y fotografías existentes, correspondió que se declare probada la comisión de contravención tributaria de contrabando contra Wálter Luciano Aguilera Paz y a consecuencia el comiso definitivo del vehículo a favor de la Aduana Nacional. En tal sentido, la Resolución Sancionatoria AN- GRSGR N° 5009 de 7 de septiembre de 2009, fue emitida sin haber transgredido norma administrativa y en pleno uso de las atribuciones conferidas a la Aduana Nacional de Bolivia. En ese contexto no se puede amparar la importación de mercancía prohibida por disposiciones vigentes.

Por lo expuesto, al no ser evidentes las infracciones o vicios de nulidad señalados, corresponde confirmar la resolución del Recurso Jerárquico impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución del art. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 23, interpuesta por Wálter Luciano Aguilera Paz; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0105/2010 de 19 de marzo de 2010 y así como la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR N° 050/09 de 7 de septiembre de 2009.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 285/2010. Contencioso Administrativo.- Walter Luciano Aguilera Paz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

*[Signature]*  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

*[Signature]*  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

*[Signature]*  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

*[Signature]*  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

*[Signature]*  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

*[Signature]*  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

*[Signature]*  
Maritza Suintura Juaniquina  
**MAGISTRADA**



*[Signature]*  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

*[Signature]*  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: ..... 2015.....  
SENTENCIA N° 407.. FECHA 7 de octubre  
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2015.....  
*Conforme*  
VOTO DISIDENTE: .....

*[Signature]*  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

